



ESTATUTO JUNTA DE VECINOS

“

”

T I T U L O I

DENOMINACION, OBJETIVOS, DOMICILIO

Artículo 1.- Constitúyase una organización comunitaria de carácter territorial, de duración indefinida, sin fines de lucro, denominada “JUNTA DE VECINOS

”, de la Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, Región del Biobío, regida por la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y por las disposiciones de los presentes estatutos.

Artículo 2.- Son objetivos de la Junta de Vecinos promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la Unidad Vecinal. En particular, le corresponderá:

- 1) Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal.
- 2) Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.
- 3) Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.
- 4) Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.
- 5) Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.
- 6) Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.
- 7) Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la Comuna y, en especial, de la unidad vecinal.



Artículo 3.- Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, la junta de vecinos cumplirá las siguientes funciones:

1. Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y, en especial:
 - a) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en la Ley N° 19.418, para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la unidad vecinal.
 - b) Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los jóvenes.
 - c) Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien, y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
 - d) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.
 - e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamientos y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes.
 - f) Emitir la opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas, y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.
 - g) Colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.
2. Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal y, al efecto:
 - a) Colaborar con la municipalidad, de acuerdo con las normas de ésta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza o se



- encuentren desempleados en el territorio de la unidad vecinal.
- b) En la colaboración con la unidad municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados.
 - c) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de la unidad vecinal.
 - d) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.
 - e) Servir de nexo con las oficinas de colocación existentes en la comuna, en relación con los requerimientos de los sectores cesantes de la unidad vecinal.
3. Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello, podrán:
- a) Determinar las principales carencias en: vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras.
 - b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.
 - c) Ser oída por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales.
 - d) Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutarán en la unidad vecinal.
 - e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.
4. Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrán:
- a) Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes del territorio correspondiente a la unidad vecinal.



- b) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.
- c) Ser oída por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros.
- d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.
- e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.
- f) Emitir certificados de residencia, considerando la sanción que recae en el requirente del certificado que faltare a la verdad, en cuanto a los datos proporcionados, contemplada en el artículo N°212 del Código Penal.
- g) Servir como órgano informativo a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

Artículo 4.- La junta de vecinos no podrá perseguir fines de lucro y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista de ésta en tales materias.

Artículo 5.- Para todos los efectos legales, el domicilio de la Junta de Vecinos es:

de la Comuna de Coronel.

Los límites territoriales de la junta de vecinos son los siguientes:

NORTE:

SUR:

ESTE:

OESTE:



T I T U L O I I

DE LA INCORPORACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Artículo 6.- Para ser miembro de la junta de vecinos se requerirá tener, a lo menos, catorce años de edad y residencia en la unidad vecinal e inscribirse en el Registro de Socios.

Sólo se podrán pertenecer a una junta de vecinos. Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra es nula.

Artículo 7.- El ingreso en calidad de afiliado es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a ella ni impedido su retiro.

Artículo 8.- La calidad de socio se adquiere por:

- a) Por suscripción voluntaria y personal del Acta de Constitución de la Junta de Vecinos. La inscripción podrá efectuarse durante el proceso de formación de la junta de vecinos, o después de aprobados los estatutos.
- b) Por inscripción en el registro de socios o afiliados.

Artículo 9.- La persona que desee ingresar a la junta de vecinos, deberá presentar personalmente una solicitud al directorio.

El directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso, dentro de los siete días siguientes a su presentación y, la aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el registro de socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Serán únicamente causales de rechazo de la solicitud de ingreso, las siguientes:

- No tener el solicitante domicilio o residencia en el territorio de la unidad vecinal;
- Tener menos de 14 años de edad;
- Pertenecer a otra junta de vecinos.

Artículo 10.- Los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable



y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales;

- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la junta de vecinos;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea, para su aprobación o rechazo;
- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y de registro de afiliados de la organización;
- e) Ser atendidos por los dirigentes, y
- f) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 24, de la Ley N° 19.418, y a la letra d) del artículo 39 y letra c) del artículo 40 de estos estatutos.

Artículo 11.- Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados y colaborar en las tareas que se les encomiende;
- b) Asistir a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias a que sean citados;
- c) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella;
- d) Cumplir las disposiciones de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, los estatutos y reglamentos internos;
- e) Acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio, adoptados en conformidad a la ley y a los estatutos.

Artículo 12.- Son causales de suspensión de un vecino en todos sus derechos en la junta de vecinos:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la junta de vecinos. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas;
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b), d) y e) del artículo 11 o incurrir en la causal del artículo 4.



En el caso de la letra b), la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas a las asambleas.

- c) Arrogarse la representación de la junta de vecinos o derechos en ella que no se posea;
- d) Usar indebidamente bienes de la junta de vecinos, y
- e) Comprometer los intereses y el prestigio de la junta de vecinos, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del directorio.

Artículo 13.- Corresponde al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión. Se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar la medida de suspensión.

Artículo 14.- Acordada la medida de suspensión, el afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del directorio o acoger la apelación, la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los vecinos presentes.

Artículo 15.- La calidad de afiliado a la junta de vecinos terminará:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de la junta de vecino;
- b) Por renuncia escrita; y
- c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley N° 19.418, de estos estatutos o de sus obligaciones como miembro de la junta de vecinos. Quien fuere excluido de la junta de vecinos por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

Acreditada la causal y previa investigación y acuerdo de la asamblea en el caso de la letra c), el secretario procederá a cancelar la inscripción.



T I T U L O I I I

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 16.- La asamblea es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados.

Artículo 17.- Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, considerándose válidas aquellas que se celebren con un quórum equivalente que no podrá ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo del artículo siete, de la Ley N° 19.418, es decir, se requerirá la asistencia mínima de cincuenta afiliados.

Artículo 18.- En toda citación o convocatoria a asambleas ordinarias o extraordinarias se deberá indicar el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma, la cual, se hará con siete (7) días hábiles de anticipación, mediante la fijación de cinco (5) carteles en los lugares visibles del territorio jurisdiccional de la organización, determinados en la primera asamblea general ordinaria de cada año. Uno, a lo menos, de estos carteles, deberá fijarse en la sede social de la junta de vecinos, si la hubiera.

Adicionalmente, podrán utilizarse para la convocatoria otros medios materiales o digitales con el objetivo de asegurarse que la citación llegue a todos los afiliados.

Artículo 19.- Se realizará, a lo menos, una asamblea general ordinaria trimestralmente, la que será citada por el presidente y el secretario o quienes estatutariamente los reemplacen. Las asambleas válidamente convocadas, podrán sesionar con los quórums señalados en el artículo 17 precedente y los acuerdos propios de la asamblea se adoptarán por la mayoría de los socios presentes, los cuales, serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

En estas asambleas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la junta de vecinos, con excepción de aquellos que correspondan sean tratados en una asamblea general extraordinaria.

Artículo 20.- Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la junta de vecinos, estos estatutos o la Ley N° 19.418, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de, a lo menos, el veinticinco por ciento de los afiliados. El



quorum para sesionar será el indicado en el artículo 17 precedente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los socios presentes, los cuales, serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

Artículo 21.- Cada socio tendrá derecho a un voto. El voto será unipersonal e indelegable, y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales.

Artículo 22.- Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la junta de vecinos y actuará como secretario quien ocupe este cargo en el directorio. En ausencia de estos, serán subrogados por quienes estatutariamente los reemplacen.

Artículo 23.- De las deliberaciones acuerdos que se produzcan en las asambleas, se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por el secretario de la junta de vecinos.

Artículo 24.- Cada acta deberá contener, a lo menos:

- Día, hora y lugar de la asamblea;
- Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
- Número de asistentes;
- Materias tratadas;
- Un extracto de las deliberaciones, y
- Acuerdos adoptados.

El acta será firmada por el presidente de la junta de vecinos, por el secretario y por tres socios designados para tal efecto en la misma asamblea.

Artículo 25.- En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general ordinaria que tendrá por objeto dar cuenta de la administración correspondiente al año anterior. Además, se nombrará en esta asamblea, la Comisión Fiscalizadora de Finanzas.

Artículo 26.- Deberán tratarse en asambleas generales extraordinarias las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la junta de vecinos;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;



- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24, de la Ley N° 19.418;
- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;
- g) La disolución de la organización;
- h) La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma; y
- i) La aprobación del plan anual de actividades.

T I T U L O I V

DEL DIRECTORIO

Artículo 27.- El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior de la junta de vecinos, en conformidad a la Ley N° 19.418 y al presente estatuto.

El directorio estará compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 28.- Dentro de los 30 días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el directorio.

Si la asamblea lo estima conveniente para los intereses de la organización, en la misma sesión en que se adopte la decisión de convocar a elecciones y se determine la comisión electoral, se acordará el número de cargos a llenar en la elección, pudiendo incorporarse a un vicepresidente y tres directores.

Artículo 29.- En el mismo acto eleccionario se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Artículo 30.- Sobre la base del número mínimo previsto en el artículo 28, el directorio se integrará con los cargos que



contemplan los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.

Artículo 31.- Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos;
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
- d) No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva;
- e) Estar al día en las cuotas sociales;
- f) No ser miembro de la comisión electoral, y
- g) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezca la Constitución Política o las leyes.

Artículo 32.- Podrá postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección ante la comisión electoral.

Artículo 33.- Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan sean elegidos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la junta de vecinos y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

Artículo 34.- Dentro de la semana siguiente a la elección de los directores por los vecinos, deberá constituirse el nuevo directorio, el cual, designará de entre sus miembros, al secretario, tesorero, directores y vicepresidente si se hubiere acordado elegir uno. En el desempeño de estos cargos durarán todo el período que les corresponde como directores.

La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los directores electos.

Si al expirar el plazo señalado en el inciso primero, el directorio no se hubiera constituido, la asamblea podrá designar los cargos entre los directores electos.



Artículo 35.- Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquél le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directorios.

Artículo 36.- En la primera reunión de asamblea, posterior a la elección, se procederá a entregar una cuenta, en que los socios podrán expresar su conformidad o desacuerdo.

Artículo 37.- El directorio sesionará con la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el presidente.

Artículo 38.- De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un Libro de Actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 24 y será firmada por todos los directores que concurrieren a la sesión.

El Director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

Artículo 39.- Los directores cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquella;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad a los estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado, y
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.



Artículo 40.- Será motivo de censura a los dirigentes:

- a) La trasgresión de cualquiera de los deberes que la Ley N° 19.418 o el presente estatuto establecen;
- b) Incurrir en causal de suspensión, en conformidad al artículo 12 del presente estatuto, e
- c) Impedir el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 12, de la Ley N° 19.418 a uno o más de los socios.

Artículo 41.- Si en forma transitoria o indefinida, se ausenta en sus funciones un número de directores que impida sesionar, corresponderá a los directores suplentes cubrir los cargos, temporalmente o hasta el término del período, según sea el requerimiento.

Artículo 42.- Si no hubiere directores suplentes para reemplazarlos, deberá procederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.

Estas elecciones se realizarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de producida la falta de quórum a que se refiere el inciso anterior.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltare menos de 6 meses para el término del período del directorio. En este caso el directorio sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 37.

Los nuevos directores durarán en sus funciones el tiempo que les restaba a los reemplazados.

Artículo 43.- El presidente del directorio lo será también de la junta de vecinos.

Artículo 44.- Son atribuciones y deberes del directorio:

- a) Dirigir la junta de vecinos y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades contenidas en ellos;
- b) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la junta de vecinos y de los diversos comités y comisiones que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la asamblea general.
- c) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la junta de vecinos;



- d) Poner en conocimiento de la asamblea para su aprobación o rechazo las iniciativas que estén patrocinadas por a lo menos el 10% de los afiliados;
- e) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria;
- f) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- g) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- h) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;
- i) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 4, de la Ley N° 19.418;
- j) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos;
- k) Administrar bienes e invertir recursos de la junta de vecinos;
- l) Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 15, de la Ley N° 19.418, entregar al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de la junta de vecinos al renovar la directiva, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados, copia actualizada y autorizada del registro público de afiliados a la junta de vecinos. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio, y
- m) Conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 15, de la Ley N° 19.418, remitir al secretario municipal, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

Artículo 45.- Como administrador de los bienes de la junta de vecinos, el presidente y directorio, está facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en Bancos Comerciales u otras instituciones de crédito y girar sobre ellas en los términos del artículo 56 de este estatuto; endosar y cobrar cheques, retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos, girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás



documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudare a la junta de vecinos por cualquier razón o título; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros; nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesarios.

Para la realización o celebración de otros actos o contratos, será menester un acuerdo de la asamblea general que los autorice.

Artículo 46.- Acordado por el directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo 44, lo llevará a cabo el presidente, o quien lo subroge en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro director si éste no pudiere concurrir.

Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio o de la asamblea general en su caso y serán responsables ante la junta de vecinos en caso de contravenirlos. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la junta de vecinos, conocer los términos del acuerdo.

Artículo 47.- Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante, la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

Artículo 48.- Son atribuciones y deberes del **Presidente**:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la junta de vecinos sin perjuicio de lo establecido en la letra i), del artículo 44 precedente;
- b) Administrar los bienes que conformen el patrimonio de la junta de vecinos;



- c) Presidir las reuniones de directorio y asambleas generales;
- d) Convocar al directorio y a la asamblea general ordinaria o extraordinaria cuando corresponda;
- e) Ejecutar los acuerdos del directorio y de la asamblea;
- f) Organizar los trabajos del directorio y proponer un programa general de actividades de la junta de vecinos;
- g) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la junta de vecinos;
- h) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente;
- i) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan la Ley N° 19.418, estos estatutos y los reglamentos internos de la junta de vecinos.

Artículo 49.- Son atribuciones y deberes del **Vicepresidente:**

- a) Colaborar permanentemente con el presidente en todas las funciones que a éste le correspondan, y
- b) En caso de ausencia o imposibilidad del presidente, subrogarle en el cargo, con las mismas atribuciones y obligaciones.

Artículo 50.- El presidente será civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la administración de los bienes de la junta de vecinos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Artículo 51.- Son atribuciones y deberes del **Secretario:**

- a) Llevar los Libros de Actas del directorio y de la Asamblea General y el Registro Público de Vecinos Afiliados.

Este registro público de afiliados deberá contener:

- Número correlativo que le corresponde al afiliado.
- Nombre del afiliado.
- Cédula de identidad.
- Domicilio.
- Fecha de nacimiento.
- Firma o impresión digital de cada socio.



- Fecha de incorporación.
- Observaciones.

Este libro no podrá ser cambiado por otro sin la autorización de los socios en una asamblea general; dejando constancia de ello en el Libro de Actas.

- b) Entregar por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de elección de la directiva, con cargo a los interesados, copia actualizada y autorizada del registro de afiliados, a los representantes de las diferentes candidaturas.
- c) Despachar las citaciones a asambleas generales y reuniones de directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 18;
- d) Recibir y despachar la correspondencia;
- e) Autorizar con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le solicite;
- f) Cumplir con la remisión oportuna, al secretario municipal, de los documentos individualizados en las letras l) y m) del artículo 44 precedente, y
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones y que el directorio o el presidente le encomienden, entre otras.

Artículo 52.- Son atribuciones y deberes del **Tesorero:**

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad de la junta de vecinos;
- c) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- d) Elaborar estados de cajas que den a conocer a los vecinos las entradas y gastos en la forma indicada en el inciso tercero del artículo 56;
- e) Confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere, y someterlo a la aprobación de la asamblea. Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, de la Ley N° 19.418, el incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la junta de vecinos;



- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la institución;
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones, que el directorio o el presidente le encomiende.

Artículo 53.- Son atribuciones y deberes de los **Directores:**

- a. Participar de las reuniones de directorio y asambleas generales.
- b. Reemplazar, en caso de ausencia o imposibilidad los cargos de presidente, secretario, o tesorero; con las mismas atribuciones y obligaciones que éstos.
- c. Realizar las demás gestiones relacionadas con sus gestiones que el directorio les encomiende.

TITULO V I

DEL PATRIMONIO

Artículo 54.- Integran el patrimonio de la Junta de Vecinos:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme a los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquirieran a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la administración de centros comunitarios, talleres artesanales, y cualesquier otros bienes de uso de la comunidad que posean;
- e) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorgue;
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad a sus estatutos;
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.



Artículo 55.- Las cuotas de incorporación y las cuotas ordinarias mensuales, serán determinadas anualmente en pesos en la primera asamblea general ordinaria.

Artículo 56.- Los fondos de la junta de vecinos deberán ser depositados, a medida que se perciban, en Bancos o Instituciones Financieras legalmente reconocidas, a nombre de la junta de vecino.

No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a dos Unidades Tributarias Mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que se fijarán cada dos meses en la sede social.

Artículo 57.- El presidente y el tesorero de la junta de vecinos deberán girar conjuntamente sobre los fondos, previa autorización del directorio, dejando constancia en el acta correspondiente, de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas, y deberán ser aprobadas en asamblea extraordinaria por la mayoría de los afiliados presentes.

Artículo 58.- Los cargos de directores de la junta de vecinos y miembros de la comisión electoral y de la comisión fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración.

Artículo 59.- No obstante, lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o vecinos comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

Además, del gasto señalado precedentemente, podrá autorizarse el financiamiento de viáticos a los directores o vecinos que deban trasladarse fuera de localidad o de la comuna, cuando deben realizar una comisión encomendada por el directorio y que diga relación directa con los intereses de la junta de vecinos.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento y no podrá exceder de 2 Unidades de Fomento. Si no fuere necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior a 1 Unidades de Fomento. De estos dineros deberá darse cuenta al directorio, en forma documentada con boletas o facturas válidamente emitidas.



Artículo 60.- La junta de vecinos deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio.

T I T U L O V I I

DE LA COMISIÓN ELECTORAL Y ELECCIONES

Artículo 61.- Existirá una comisión electoral, elegida en asamblea general, que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Artículo 62.- Esta comisión estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

Artículo 63.- La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

En caso de reclamo ante el Tribunal Electoral Regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Artículo 64.- A la comisión electoral le corresponderá, entre otras funciones:

- a) Comunicar al secretario municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 bis, de la Ley N° 19.418, la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección;
- b) Velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario;
- c) Realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad;



- d) Levantará acta de la elección, que debe ser firmada por todos los miembros de la comisión electoral, la cual, para efector del Registro Público de las Directivas, será depositada en la secretaría municipal junto a los siguientes antecedentes, señalados en el inciso 3, del artículo 6, de la Ley N° 19.418, en un plazo de cinco días hábiles desde la elección:
1. Acta de la elección.
 2. Registro de socios actualizado.
 3. Registro de socios que sufragaron en la elección.
 4. Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.
 5. Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de la Ley N° 19.418.
 6. Acta de calificación de la elección, conforme a lo dispuesto en la letra k) del artículo 10, de la Ley N° 19.418.
- e) Inscribir a los candidatos;
- f) Establecer plazo límite de inscripción de candidatos a cargos directivos, el cual no podrá ser inferior a 10 días, conforme al artículo 32, del presente Estatuto. Este plazo deberá ser debidamente publicitado;
- g) Fijar y publicar horario de inicio y de término de la votación;
- h) Cautelar el cumplimiento de los requisitos legales por parte los candidatos;
- i) Confeccionar el registro de socios con derecho a voto, en el cual firmará cada uno de éstos al momento de votar;
- j) Supervigilar el acto eleccionario y resolver los problemas que se susciten;
- k) La calificación de las elecciones;
- l) Proclamar oficialmente los resultados de la elección;
- m) Otras gestiones que permitan efectuar con éxito el proceso eleccionario.



Artículo 65.- De las reclamaciones respecto de la calificación de la elección que haga la comisión electoral, se podrá recurrir ante el Tribunal Electoral Regional, conforme a lo establecido el artículo 25, de la Ley 19.418.

Artículo 66.- La comisión electoral no tiene facultades para afiliarse a nuevos socios, trámite que le está estrictamente prohibido, por ser una función del directorio siguiendo el protocolo establecido en el presente estatuto.

Artículo 67.- El proceso eleccionario deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1. El plazo de pago para socios que tengan cuotas atrasadas, a fin de permitir su derecho a voto, será fijado en la misma asamblea en que se elija la comisión electoral.
2. Tendrán derecho a voto los socios activos afiliados a la junta de vecinos con una anticipación de a lo menos 30 días a la fecha de la elección.
3. Cada socio podrá votar por un solo candidato.
4. Cada afiliado tendrá derecho a un voto.
5. La votación debe ser secreta.
6. El escrutinio será ser público.

Artículo 68.- Se considerará elección válida aquélla en que se presente a votar al menos el 50% más uno de los afiliados a la junta de vecinos.

T I T U L O V I I I

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

Artículo 69.- La asamblea general elegirá anualmente, en la primera sesión que realice, a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultado, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.

Artículo 70.- Presidirá la comisión fiscalizadora de finanzas el miembro que obtenga mayor número de votos en la respectiva elección.

Esta comisión sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros, a lo menos.



Artículo 71.- El directorio y, especialmente el tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento del objetivo de la comisión. En tal sentido, la comisión fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y sus inversiones.

La comisión fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno de la junta de vecinos ni objetar decisiones del directorio o de la asamblea general.

Artículo 72.- Regirá para los miembros de la comisión fiscalizadora lo dispuesto en los artículos 39 y 42.

Los nuevos integrantes elegidos en la forma señalada en el artículo 42 durarán en sus funciones el tiempo que resta a los reemplazados.

Artículo 73.- La comisión fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados bimestrales a que se refiere el artículo 56, e informar a los vecinos en cualquier asamblea general sobre la situación financiera de la junta de vecinos. En todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la asamblea anual.

T I T U L O I X

DE LOS COMITÉS Y COMISIONES

Artículo 74.- Para el mejor funcionamiento, la junta de vecinos podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en comités de vecinos y encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas de su propio seno.

Los comités de vecinos y las comisiones a que se refiere el inciso anterior no podrá obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedará sometida y limitada a la junta de vecinos.

El directorio de la junta de vecinos determinará en un Reglamento Interno el funcionamiento de los comités y comisiones en su interior.



T I T U L O X

DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

Artículo 75.- En asamblea general, celebrada en el mes de marzo, se aprobará el Plan Anual de Actividades a que se refiere la letra l) del artículo 10, de la Ley 19.418.

Artículo 76.- El plan anual de actividades contemplará los siguientes pasos:

- a) Definición de Objetivos (generales y específicos);
- b) Descripción de actividades;
- c) Cronograma (plazos para cada actividad), y
- d) Mecanismos de Evaluación.

Artículo 77.- El plan a que se refiere el artículo precedente, deberán ser aprobado por la mayoría absoluta de los socios presentes.

Artículo 78.- Los miembros de la junta de vecinos podrán presentar al directorio, en la forma y plazos establecidos por éste, los proyectos y programas que estimen necesarios para ejecutar en la organización.

T I T U L O X I

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 79.- La modificación de los estatutos sólo se aprobará en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados, y regirá una vez aprobada por el secretario municipal en la forma establecida por el artículo 11, de la Ley 19.418.

En dicha reunión, se procederá a levantar un acta, que especifique la reforma propuesta, la cual, suscribirá el directorio vigente.

T I T U L O X I I

DISOLUCION

Artículo 80.- La junta de vecinos podrá disolverse por acuerdo de asamblea general extraordinaria, citada especialmente al



efecto, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

Artículo 81.- Se disolverá además por las siguientes causales, en conformidad al artículo 35, de la Ley 19.418:

- a) Por haber disminuido sus integrantes a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier afiliado de la organización;
- b) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto artículo 8, de la Ley N° 19.418.
- c) Por voluntad de la mayoría de los socios activos; expresada en un acta y firmada por cada uno de ellos.

Artículo 82.- La disolución será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la junta de vecinos, personalmente o, en su defecto por carta certificada. La junta de vecinos tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.

Artículo 83.- Acordada la disolución, los bienes de la junta de vecinos pasarán automáticamente a:

- Nombre institución beneficiaria:
- Personalidad Jurídica:
- RUT:

T I T U L O X I I I

INCORPORACION A UNA UNION COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS

Artículo 84.- La incorporación de la junta de vecinos a una Unión Comunal de Juntas de Vecinos y el retiro de la misma, deberá ser aprobada en una asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto, por la mayoría absoluta de los miembros presentes, en una reunión válida.

Artículo 85.- Sólo se podrá pertenecer a una Unión Comunal de Juntas de Vecinos.